



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-547/2023

PARTE ACTORA: NORMA PATRICIA
ABUNDEZ BENÍTEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTINEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, LUIS
ENRIQUE FUENTES TAVIRA Y
ALFONSO CALDERON DÁVILA

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2023¹

Sentencia que **confirma** el acuerdo de 29 de octubre dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² en el expediente CNHJ-MOR-122/2023.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la queja presentada por la actora y otra persona ante la CNHJ en contra del presidente del Comité Directivo Nacional³ de Morena y otros funcionarios partidistas con el fin de impugnar el nombramiento de Ulises Bravo Molina como “*delegado en funciones de presidente*” del Comité Directivo Estatal⁴ Morena en Morelos, en donde solicitó como medida cautelar el cese de todos los efectos jurídicos del referido nombramiento.

¹ Todas las fechas corresponden a 2023, salvo mención en contrario.

² En adelante CNHJ

³ En lo sucesivo CEN

⁴ En adelante CDE

- (2) La CNHJ admitió la queja y, posteriormente, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares. Dicha determinación es controvertida en el presente juicio.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Presentación de la queja CNHJ-MOR-122/2023.** El 4 de agosto la parte actora presentó un escrito de queja ante la CNHJ en contra de Mario Delgado Carrillo, en su calidad de presidente del CEN; las demás personas que integran dicho órgano, así como las que conforman el CDE y que hayan participado en el nombramiento de Ulises Bravo Molina como “*delegado en funciones de presidente*” de Morena en Morelos.
- (4) En su escrito se solicitó, como medida cautelar, el cese de todos los efectos jurídicos de ese nombramiento.
- (5) **Improcedencia de la queja.** El 30 de agosto la CNHJ determinó la improcedencia de la queja interpuesta al estimarla frívola por sustentarse únicamente en notas periodísticas.
- (6) **Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-322/2023 y SUP-JDC-323/2023.** El 3 de septiembre, las denunciantes presentaron ante esta Sala Superior dos juicios de la ciudadanía en contra de la determinación de la CNHJ, en los cuales se resolvió revocar el acuerdo controvertido para efecto de que la CNHJ, en caso de que no advirtiera la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se pronunciara sobre el fondo de la queja interpuesta.
- (7) **Admisión de la queja e improcedencia de las medidas cautelares.** El 18 de septiembre, la CNHJ dictó un nuevo acuerdo por medio del cual admitió la queja interpuesta por la parte actora y, posteriormente, acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por las quejas.
- (8) **Juicios de la ciudadanía SUP-JDC-425/2023 y SUP-JDC-426/2023.** En contra de esto último, el 26 de septiembre, nuevamente las denunciantes promovieron 2 juicios de la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior, por lo que, el 23 siguiente se determinó **revocar** el acuerdo controvertido para efecto de que la CNHJ se pronunciara nuevamente sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por las quejas.



- (9) **Improcedencia de las medidas cautelares.** En cumplimiento a lo anterior, el 29 de octubre la CNHJ dictó nuevamente un acuerdo en donde negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la hoy actora.
- (10) **Juicio de la ciudadanía.** En contra de esta nueva negativa, el 1 de noviembre, la parte actora promovió directamente ante esta Sala Superior el presente juicio de la ciudadanía.

3. TRÁMITE

- (11) **Integración del expediente y turno.** Por tal motivo, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-547/2023** a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para su debida sustanciación, además de ordenar a la responsable que realizara el trámite de ley.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y requirió a la CNHJ diversa información necesaria para la resolución de este asunto.
- (13) Posteriormente, tuvo por cumplido el requerimiento formulado, admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogaron la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovidos por una militante de un partido político nacional (Morena) que controvierte un acuerdo dictado por el órgano de justicia partidista de dicho instituto político.⁵
- (15) Además, la impugnación se vincula con un acuerdo partidista que negó las medidas cautelares solicitadas por la actora en su escrito de queja inicial

⁵ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica y 79.1, y 80.1, inciso g), de la Ley de Medios.

relacionado con el nombramiento de un delegado nacional de Morena en funciones de presidente, se considera que esta Sala Superior es la competente para conocer de los referidos juicios de la ciudadanía.⁶

5. PROCEDENCIA

- (16) El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia⁷ para su admisión como se detalla a continuación:
- (17) **Forma.** El juicio de la ciudadanía se presentó directamente ante esta Sala Superior; en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como el domicilio y la persona autorizada para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estima violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (18) **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de 4 días, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el 29 de octubre y el medio de impugnación se instó el uno de noviembre siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.
- (19) **Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se cumplen porque la actora es una ciudadana que controvierte el acuerdo impugnado por derecho propio y es la parte quejosa en la instancia partidista.
- (20) **Definitividad.** Se considera colmado, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.⁸
- (21) Una vez analizada la procedencia del presente juicio, se procede a atender la controversia de fondo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Contexto

- (22) En agosto de 2022, esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-835/2022 en el cual declaró que Ulises Bravo Molina

⁶ De la misma manera se resolvió el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-322/2023 y su acumulado, así como los diversos SUP-JDC-425/2023 y su acumulado

⁷ Conforme con los artículos 8, 9.1 y 79 de la Ley de Medios.

⁸ Tal como se determinó al resolver el diverso SUP-JDC-425/2023.



era inelegible para ocupar el cargo de congresista nacional de Morena, al haber sido postulado como candidato a diputado federal por el otrora Partido Encuentro Solidario en el proceso electoral federal 2020-2021, lo cual actualizaba la prohibición prevista en la Base Quinta, párrafo tercero, de la convocatoria al III Congreso nacional ordinario de Morena.⁹

- (23) En agosto de este año, la hoy actora y otra militante presentaron sendas quejas ante la CNHJ en contra de Mario Delgado Carrillo y otros funcionarios partidistas por supuestas faltas a los documentos básicos de ese instituto político, ello porque, según refirió, el primer día de ese mes circuló en medio de comunicación la noticia de que los denunciados, en su calidad de integrantes del CEN, habían otorgado el nombramiento de “delegado en funciones de presidente” a Ulises Bravo Molina.
- (24) En su escrito solicitaban, como medida cautelar, el cese de todos los efectos jurídicos del nombramiento de Ulises Bravo Molina como delegado en funciones de presidente del CDE de Morena en Morelos.
- (25) En un primer momento, la CNHJ desechó las quejas antes referidas al considerar que se trataban de hechos frívolos por estar sustentados en una nota periodística; no obstante, esa decisión fue revocada por esta Sala Superior y se le ordenó que, de no advertir otra causal de improcedencia, procediera con la admisión de los escritos.
- (26) En cumplimiento a ello, la CNHJ emitió un segundo acuerdo donde admitió la queja y posteriormente en otro acuerdo decretó la improcedencia de las medidas cautelares dado que las denunciantes no habían señalado las consideraciones de hecho y derecho de su solicitud, además de que con ello se estaría prejuzgando el fondo de la controversia.
- (27) Sin embargo, esa determinación también fue revocada por esta Sala Superior y se le ordenó a la CNHJ que emitiera un nuevo acuerdo donde analizara de manera preliminar, los hechos materia de la queja partidista,

⁹ La cual establece:

[...]

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

[...]

los elementos de prueba contenidos en el expediente y, una vez hecho lo anterior, se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por las quejas, especificando que **debía fundar y motivar su decisión**.

- (28) Para acatar lo anterior, la CNHJ emitió otro acuerdo en donde nuevamente negó las medidas cautelares solicitadas, esencialmente, porque los hechos denunciados no lesionaban el interés general de Morena y, de concederse tal medida, se generaría un menoscabo al interés social y orden público que, en el caso, se materializaría en una merma en la autoorganización y actividad partidista a nivel estatal.
- (29) Esta decisión es la que se controvierte en el presente juicio de la ciudadanía.

6.2. Resumen de los agravios

- (30) En su escrito de demanda la actora aduce una **violación al principio de fundamentación y motivación**, ya que la CNHJ se limitó a señalar que, de conceder la medida cautelar, se mermaría la autoorganización y actividad partidista en Morelos, no obstante, no mencionó por qué se generaría esa merma, pues conforme al artículo 25 de la LGPP una de las obligaciones de los partidos políticos es conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- (31) Según la accionante, la CNHJ actuó de forma arbitraria sin tomar en cuenta que en otro expediente¹⁰ la misma autoridad decretó, como medida cautelar, la expulsión de diversos militantes, situación que fue confirmada por este Tribunal.
- (32) Por ello, estima que la medida que está solicitando —cese de funciones— no genera un perjuicio al interés público y menos al derecho de autoorganización de Morena en tanto que, dicha medida no resuelve el fondo del asunto, sino que tiene un carácter temporal.

¹⁰ CNHJ-COAH-015/2023.



6.3. Determinación de la Sala Superior

- (33) En primer término, vale la pena precisar que, si bien este nuevo acuerdo fue emitido en cumplimiento a un mandato de esta Sala Superior, los señalamientos de la actora se refieren a vicios propios en su emisión —falta de motivación—, por ende, es válido que su análisis se realice a través de un nuevo juicio y no mediante un incidente de cumplimiento de la sentencia que ordenó su emisión.
- (34) Una vez precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **ineficaces** ya que, por un lado, la CNHJ sí justificó la negativa de la medida cautelar y, por otro, las razones que expuso no son controvertidas de manera frontal.
- (35) En el acuerdo de 29 de octubre, la CNHJ se pronunció nuevamente sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la hoy actora.
- (36) Inicialmente, tomó en cuenta que las promoventes solicitaban el *cese de todos los efectos jurídicos del nombramiento de Ulises Bravo Molina como delegado en funciones de presidente del CDE* ya que, a su juicio, estaba imposibilitado para ejercerlo dado que, en el pasado proceso interno de renovación, había sido declarado inelegible para ser Congresista Nacional de Morena.
- (37) A partir de lo anterior consideró que **no era procedente ordenar, como medida cautelar, el cese de las funciones**, ya que, no se configuraba un fraude a la ley ni una violación a los principios de legalidad y elegibilidad por su nombramiento; tal decisión se sustentó en lo siguiente:
- A la luz de un análisis preliminar, no se constataba que dicho nombramiento infringiera la normativa interna, en tanto que, si bien se aducían conductas contrarias a derecho por parte del CEN y su presidente, su designación estaba dentro de las facultades que tiene previstas en el Estatuto.
 - El caudal probatorio con que contaba se trataba de una nota periodística donde solo se podía verificar la existencia de dicho

nombramiento, lo cual, desde una óptica preliminar, no lesionaban el interés general de ese instituto político.

- La designación cuestionada era una facultad del CEN establecida en el artículo 38 del Estatuto, la cual es distinta a la elección que lleva a cabo el Consejo Estatal, prevista en el artículo 29; es decir, que la designación de un delegado en funciones de presidente por parte del CEN era un supuesto jurídico distinto a la elección del presidente del órgano de dirección ejecutiva que realiza el consejo estatal.
- Hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento correspondiente podía subsistir temporalmente el nombramiento realizado por el CEN al amparo de la facultad que tiene prevista en el artículo 38, tercer párrafo del Estatuto, el cual resultaba, preliminarmente, acorde a los principios de autoorganización y autodeterminación previstos en la Constitución federal y en las leyes secundarias.

(38) A partir de estos razonamientos, la CNHJ concluyó que, de un análisis del caudal probatorio aportado por las quejas, las conductas y el nombramiento referido no constituía violación a la normativa interna de Morena, ya que ese acto se encontraba previsto en el Estatuto como una facultad en favor del CEN.

(39) Además, tal acto no se lesionaba el interés general, sino que, por el contrario, de conceder la separación del cargo solicitada, se generaría una merma en la autoorganización y actividad partidista a nivel estatal ya que, actualmente se encuentra en curso un proceso electoral concurrente en esa entidad.

(40) Lo anteriormente sintetizado demuestra que, contrario a lo que señala la accionante, de la simple lectura del acuerdo impugnado se aprecia con claridad que, para negar las medidas cautelares solicitadas, la CNHJ expuso diversas razones que justificaban su decisión.

(41) En efecto, para sustentar su decisión analizó los hechos que en ese momento tenía probados y concluyó que el nombramiento efectuado por el CEN tenía sustento estatutario, además, no era un acto que, por sí solo afectara el interés general de Morena.



- (42) Finalmente hizo patente que no existía un riesgo latente pues tal designación era temporal y diferente a la elección de dirigencia que, en su momento debía llevarse a cabo.
- (43) Tales conclusiones no son combatidas frontalmente por la actora, en tanto que, en su escrito se limita a señalar que la conclusión de la CNHJ es arbitraria al no especificar cómo es que la separación del cargo solicitada genera una merma en la autoorganización partidista.
- (44) Sin embargo, tal como se demostró ese argumento estaba precedido de diversas razones que utilizó la CNHJ para sostener la negativa, entre ellas, que, de conceder la medida, se estaría mermando la autoorganización y actividad partidista, pues señaló que resultaba un hecho público y notorio que se encuentra en curso el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Morelos; los cuales, se insiste, no son rebatidos por la denunciante.
- (45) Además, en opinión de esta Sala Superior, ese actuar de la responsable se considera justificado porque las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a fin de conservar la materia de un litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto, o bien, a la sociedad, en tanto que no exista una resolución de fondo de la controversia.
- (46) Por ende, se ha sostenido que, dado que este tipo de medidas puede incidir en los derechos de las y los actores políticos su aplicación resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada.
- (47) Esta precisión resulta un parámetro de validez para el análisis de las medidas cautelares decretadas en sede partidista dado que los principios rectores de una verdadera tutela preventiva cobran vigencia en cualquier controversia en la que se estime la necesidad de adoptar este tipo de medidas de salvaguarda de derechos.
- (48) De ahí que, si la autoridad responsable expresó diversas razones por las cuales justificó la negativa de ordenar el cese de las funciones de la persona denunciada demuestra, en principio, que su decisión no fue arbitraria.

- (49) Además, dado que estas consideraciones no son combatidas de forma eficiente ante esta instancia jurisdiccional, es que deban seguir rigiendo.
- (50) No es óbice a lo anterior que la actora mencione que, en una queja distinta, la CNHJ dictó como medida cautelar la expulsión de diversos militantes y que, tal situación fue confirmada por esta autoridad.
- (51) Sin embargo, esa cuestión es insuficiente para decretar la revocación del acuerdo impugnado en tanto que, no menciona que los hechos denunciados encuentren similitud con la queja partidista que cita, de tal manera que indique que la CNHJ debió resolver de la misma manera.
- (52) Por el contrario, se advierte que las conductas son diferentes dado que, en el acuerdo dictado en el expediente CNHJ-COAH-015/2023 que cita en su demanda, se denunció a diversos funcionarios partidistas que apoyaron públicamente a un precandidato de otra fuerza política durante el desarrollo de un proceso electoral local¹¹; mientras que, en el presente asunto, se señaló al presidente nacional; además, la separación o cese de funciones que integran la medida cautelar, recae sobre un funcionario diferente a las personas denunciadas.
- (53) De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, no basta que la actora haga valer que en otro asunto ya se han concedido medidas cautelares similares a las solicitadas para asumir que la CNHJ debió actuar de la misma manera, pues para ello era necesario que se justificase se encontraba ante supuestos de hecho y de derecho similares y que, por tal motivo la responsable debió proceder de la misma manera, lo cual no aconteció en la especie.
- (54) En ese orden de ideas, dado que la autoridad responsable sí expuso razones para justificar la negativa de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, mismas que no son controvertidas frontalmente y, dado que no demuestra que el precedente que cita en su demanda sea aplicable a este caso, se estima que debe confirmarse el acuerdo impugnado.
- (55) Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

¹¹ Tal como se advierte del contenido de la resolución SUP-JDC-53/2023.



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y actuando como presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.